

Auto Interlocutorio No. 0043
Proceso: Liquidatorio
Ctes. Luis Gonzaga Salazar Castaño y
Graciela Chica de Salazar
Rad. 2023-0036200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 18 de enero de 2024. A Despacho del señor juez, informándole que estando la demanda inadmitida, el apoderado demandante allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede debe señalar el despacho que sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordena el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En este caso, teniendo en cuenta que estando la demanda inadmitida, el apoderado de la parte demandante solicitó

el retiro de la misma debido a la imposibilidad de cumplir con los requerimientos dentro del término concedido, se **ACCEDERÁ** a lo peticionado, sin que se requiera la devolución de ningún documento físico por tratarse de un expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentado por el apoderado demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ

